



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., - 2 SEP 2021 de dos mil veintiuno (2021)  
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref. Pertenencia No. 2016-0793**

En atención a que con la documental vista a folio 2 del incidente de nulidad el apoderado judicial de Luz Amparo García en su condición de demandada acreditó que la señora María de Jesús Gutiérrez de Díaz falleció el 9 de marzo de 1990, esto es, antes del auto que admitió la demanda -8 de septiembre de 2016-, lo que obliga inexorablemente a que se decrete la interrupción procesal según lo prevé el numeral 1° del artículo 159 del CGP y consecuencia de ello, se dispone:

**Primero.** Decretar la interrupción del proceso, a partir del 27 de julio de 2021, fecha en la que se tuvo conocimiento del fallecimiento de la señora María de Jesús Gutiérrez de Díaz (q.e.p.d.).

**Segundo.** Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, informe si se dio inicio al juicio de sucesión de la causante María de Jesús Gutiérrez de Díaz (q.e.p.d.), y en tal caso, acredítese tal eventualidad. Igualmente, indíquese sobre la existencia de otros herederos, y en ese evento, deberá integrarse el litisconsorcio con ellos y darse cumplimiento a lo señalado en el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes.

**Tercero.** Cumplido lo ordenado dentro del término ordenado, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese (2),

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

M.A.E.R

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.
Hoy
El Secretario. <u>- 3 SEP 2021</u>
HÉCTOR TORRES TORRES

1505 942 5

1505



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., - 2 SEP 2021 de dos mil veintiuno (2021)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Pertenencia No. 2016-0793

Procede el juzgado a resolver el **incidente de nulidad** interpuesto por el apoderado judicial de **Luz Amparo García** en su condición de demandada, con el fin que se declare la nulidad de todo lo actuado, previo el recuento de las siguientes:

#### Consideraciones

1. El incidentante indicó, en síntesis, que la señora **María de Jesús Gutiérrez de Díaz** (q.e.p.d.) falleció desde el 9 de marzo de 1990, según se acredita con el respectivo registro civil de defunción arrimado, de allí que, el asunto se encuentre viciado de nulidad insubsanable de conformidad con lo señalado en el artículo 133 del Código General del Proceso.
2. El extremo actor se pronunció durante el término de traslado del incidente de nulidad y refirió que pese a que desconocía acerca del fallecimiento de la demandada, el trámite se adelantó en la forma y términos establecida por el legislador para esta clase de actuaciones.
3. Para dar solución a la inconformidad planteada por el incidentante, se hace necesario precisar, que el ordenamiento jurídico civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quienes, por disposición legal, deban ser convocadas al litigio.
4. Adentrándose en el estudio de la petición anulatoria, el vicio procedimental alegado es aquel contenido en el numeral 8° del artículo 133 del C. G.P., según el cual: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....”*, en razón a que para el momento en el que se presentó la demanda, la señora María de Jesús Gutiérrez de Díaz (q.e.p.d.) llevaba más de 15 años de fallecida, aspecto que permite inferir que no podía ser demandada, ya que conforme lo ha reiterado la jurisprudencia, con el fallecimiento desaparece la capacidad jurídica para ser parte.

En las condiciones antes apuntadas y que corresponden a la verdad procesal, todo indica que la demandada María de Jesús Gutiérrez de Díaz (q.e.p.d.) había fallecido antes de la presentación de la demanda -4 de agosto de 2016- razón por la cual, de entrada, se configura la causal de nulidad procesal descrita en el numeral 8 del

1978 9 30

artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto la demanda se dirigió contra la señora María de Jesús como persona viva y así se admitió, de lo cual surge, sin discusión, que ha debido promoverse la acción contra los herederos determinados o indeterminados de aquella, según fuera el caso, tal y como lo ordena el artículo 87 ibidem<sup>1</sup>.

4.1. No obstante, necesario es precisar que la parte actora en cumplimiento a lo señalado en el artículo 375 del Código General del Proceso, dirigió la demanda en contra de la persona que figuraba como titular del derecho de dominio inscrito, esto es, la señora María de Jesús Gutiérrez de Díaz, de allí que, no se pueda tener por constituida la causal de nulidad invocada, en la medida en que no logró evidenciar que el demandante tenía conocimiento del deceso de la convocada, y por ende que las actuaciones desplegadas por la parte interesada se adelantaron de mala fe, lo anterior, por cuanto no existe mandato legal que obligue al interesado a que, previo a dar apertura a la acción que aquí se adelantada, deba iniciar los trámites pertinentes dirigidos a determinar si la persona a demandar se encuentra fallecida.

5. Puestas de ese modo las cosas, sin más se advierte que los argumentos relacionados con "la muerte de la demandada con anterioridad a la presentación de la demanda", no es un criterio legal establecido para declarar la nulidad alegada, por cuanto la demanda se dirigió en debida forma, sumado a que se acreditó el desconocimiento de la parte actora respecto del fallecimiento de la convocada, circunstancias que, por sí sola y en forma automática, no comprometen, siquiera en forma parcial, la validez de esta actuación, como se memoró en líneas anteriores.

6. En consecuencia, como no se encuentra configurada la causal de nulidad invocada (numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.), habrá de declararse infundado el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

**Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE** el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de **Luz Amparo García** en su condición de demandada.

**Segundo.** Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Notifíquese (2),

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 103  
Hoy **3 SEP 2021**  
El Secretario. **HÉCTOR TORRES TORRES**

1. G.J. CLXXII, primera parte, pág. 174, citada en sentencia de 15 de marzo de 1994. "Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son" y "...si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem"